CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solitud de terminación del mismo, por pago total de la obligación, con renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Las personas demandadas aún no han sido notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, coadyuvan la referida solicitud.

Hago saber además que el remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que para este proceso a la fecha no existen dineros consignados.

Manizales, diciembre 09 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00407
JUZZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve la solicitud presentada por el abogado que representa los intereses de la parte actora, coadyuvada por las personas demandadas, señoras **Luz María Giraldo Gómez, María Liliana Giraldo Gómez y Edilma Giraldo Gómez**, en este proceso ejecutivo que promueve en su contra el señor **Luis Eduardo Betancur Orozco**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. **Notificación Por conducta concluyente:**

Las señoras Luz María Giraldo Gómez, María Liliana Giraldo Gómez y Edilma Giraldo Gómez en sus calidades de demandadas en este juicio ejecutivo, allegan escrito aceptando conocer la existencia del presente proceso y que se adelanta en su contra.

En lo pertinente el Art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la " *notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda*

registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrán a las señoras Luz María Giraldo Gómez, María Liliana Giraldo Gómez y Edilma Giraldo Gómez, notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

2. **Terminación del proceso:**

El vocero procesal de la parte actora, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito que antecede la terminación del presente proceso[1], ante la cancelación total de la obligación y las costas por parte de las ejecutadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa en lo pertinente que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la codemandada María Liliana Giraldo Gómez, así como la ordenada sobre el salario de la ejecutada Luz María Giraldo Gómez, decretadas mediante auto de septiembre 28 de 2020 obrante en el anexo 01 del cuaderno cautelar (digital).

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello, advirtiéndose que no se encuentra embargado el remanente y que no existe dinero consignado a favor del proceso.

3. **Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:**

Sobre este punto, establece el art. 119 ib. *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia*

---

[1] *Véase anexo 03, Cd. Ppal. digital*

que lo señale.”

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: TENER a las señoras **Luz María Giraldo Gómez, María Liliana Giraldo Gómez y Edilma Giraldo Gómez** notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de septiembre 28 de 2020[2], impartido dentro de este proceso Ejecutivo que promueve en su contra el señor **Luis Eduardo Betancur Orozco**, teniendo como fecha de notificación, el día cuatro (04) de diciembre de la presente anualidad.

Segundo: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas el presente proceso de conformidad al Art. 461 del C. G. P**.**

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la codemandada María Liliana Giraldo Gómez, así como la ordenada sobre el salario de la ejecutada Luz María Giraldo Gómez, decretadas mediante auto de septiembre 28 de 2020 obrante en el anexo 01 del cuaderno cautelar (digital).

En este sentido, líbrense los respectivos oficios y procédase a su comunicación por la secretaría del Juzgado, de conformidad a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, anexándose copia de ellos al abogado Fabián César Cortes Ospina, al correo electrónico aportado para ello (faceco69@hotmail.com) para su revisión y conocimiento, quien fuera autorizado por la parte demandada en éste sentido.

Cuarto: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el Art. 119, Ibídem.

---

[2] *Véase anexo 02, Cd. Ppal. digital*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e32768486f20be00eb7b43a2504d64fae12b69e22dcf29d206efb4df2c690f**
Documento generado en 10/12/2020 08:02:09 a.m.